



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JDC/6/2024.

**PROMOVENTE:** GUADALUPE OSORIO LOPEZ QUIEN SE OSTENTA COMO SIMPATIZANTE Y MILITANTE DE MORENA Y PERTENECIENTE AL GRUPO VULNERABLE DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** *"LA SUPUESTA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA DE INCLUIR GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA POR ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic)

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ

**COLABORADORA:** SELOMIT LÓPEZ PRESENDA

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para acordar los autos del expediente TEEC/JDC/6/2024, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Guadalupe Osorio Lopez, quien se ostenta como simpatizante y militante del partido político Morena perteneciente al grupo vulnerable de atención prioritaria de la diversidad sexual quien se pronuncia en contra de *"...LA SUPUESTA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA DE INCLUIR GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA POR ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE CAMPECHE..."* (sic).



## I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

## II. TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- a) **Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El veintisiete de marzo<sup>1</sup>, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, se recibió el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación de mérito. Así mismo, la presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JDC/6/2024, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
- b) **Recepción, radicación y se fija fecha y hora de sesión privada de Pleno.** Por acuerdo de veintiocho de marzo<sup>2</sup>, se ordenó la recepción y radicación. Así mismo, se fijaron las **11:00 horas** del día **treinta y uno de marzo** para efecto de llevar a cabo la sesión privada de Pleno.

## CONSIDERACIONES:

### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

### SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.

### TERCERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto el legislador concedió a las y los magistrados

<sup>1</sup> Visible en foja 97 a 98 del expediente.

<sup>2</sup> Visible en foja 101 del expediente.



electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica controversias que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>3</sup> y 12/2004<sup>4</sup> aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a las mencionadas demandas, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refieren las tesis de jurisprudencia invocadas.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, quien emita la resolución que en Derecho proceda.

#### CUARTA. EXHAUSTIVIDAD.

Este tribunal electoral es exhaustivo al estudiar la causa de la solicitud hecha por Guadalupe Osorio Lopez, quien se ostenta como simpatizante y militante del partido Morena perteneciente al grupo vulnerable de atención prioritaria de la diversidad sexual, sin embargo, considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro señalado, es improcedente porque no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar debidamente la instancia intrapartidaria correspondiente.

No obstante, en aras de maximizar el derecho a la tutela efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias al justiciable, se considera reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de

3 TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

4 Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>.



Honestidad y Justicia de Morena para que sea precisamente esta comisión la que resuelva conforme a sus atribuciones, funciones y competencia.

Y es que de conformidad con el artículo 49 de los Estatutos de Morena se estipula que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político es el órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo cuyas resoluciones son definitivas e inatacables.

Lo anterior, con relación en la parte conducente del artículo 49 *bis* de los Estatutos de Morena, que expresa que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es la instancia responsable de resolver las controversias entre miembros del partido político o entre sus órganos.

Por su parte, los artículos 1 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, prevén de manera armónica que los integrantes de Morena, órganos de la estructura organizativa, candidatas y candidatos externos, representantes populares del partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en el partido Morena pueden promover el Procedimiento Sancionador Electoral, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena.

Aún más, en artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción de un tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Del mismo modo, el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda.

Además, debe atenderse lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual, en su artículo 756, de manera particular dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía solo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivamente establezcan para tal efecto, es decir, únicamente podrá promoverse este juicio, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.



Los anteriores referentes legales, en su conjunto, implican que, cuando la ciudadanía aduzca que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, debe agotar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y, sólo después de agotar dichos medios, estará en condición jurídica de presentar un Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, competencia de este Tribunal Electoral local.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía partidista, **es necesario que se agoten**, antes de acudir al juicio ciudadano local las instancias intrapartidistas.<sup>5</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2018.<sup>6</sup>

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se lee que la actora controvierte “...LA SUPUESTA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA DE INCLUIR GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA POR ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE CAMPECHE...” (sic).

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, este tribunal electoral considera que el juicio de la ciudadanía en análisis, es improcedente ya que los Estatutos de Morena describen un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

Por tanto, si la materia a resolver está vinculada con la solicitud de que a la actora se le otorgue el acceso a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 para diputaciones locales y ayuntamientos, dado que se advierte el reclamo para que le sean designados números de espacios y fórmulas para candidaturas a diputaciones locales y regidurías a la comunidad LGBTQI+, lo correcto es que se deba plantear ante el propio partido esa pretensión, más aún que a su consideración, el partido Morena violó los lineamientos de la convocatoria para el proceso de selección para la postulación de las candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales para el actual proceso electoral.

5 SUP-JDC-1341/2019 Y ACUMULADOS.

6 “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN”.



No pasa desapercibido que, a dicho de la actora, el partido Morena en la relación a las solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas locales no fueron incluidos los grupos de atención prioritaria por acción afirmativa, como lo es la diversidad sexual, por lo que, es posible concluir que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, en virtud de que la actora omitió agotar las instancias partidistas previas a la instancia jurisdiccional local.

Tampoco se desatiende que en la convocatoria de selección del partido Morena para las candidaturas locales en el rubro denominado BASES, apartado DÉCIMA SEXTA se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido será el órgano encargado de resolver las controversias, fundando esta competencia en los artículos 49 y 49 *bis* del Estatuto de Morena.

A dicho respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables.<sup>7</sup> En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como pueden ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En consecuencia, por regla general, la ciudadanía que presente una demanda ante este tribunal debe previamente agotar las instancias legales o partidistas al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*<sup>8</sup>, debe estar justificado, lo cual en el presente asunto no ocurre.

#### QUINTA. REENCAUZAMIENTO.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.<sup>9</sup>

En ese sentido, como se mencionó, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena contempla un medio de impugnación que procede, entre otros casos, contra de actos u omisiones por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de ese instituto político.

<sup>7</sup> El criterio está contenido mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

<sup>8</sup> Salto de instancia.

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia"; medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea" y "Reencauzamiento. Análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente".



Así, atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de la promovente pueden ser atendidas en la instancia partidista<sup>10</sup>; en consecuencia, de conformidad con el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que se encuentren en esta situación, para que sean conocidos y resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

#### SEXTA. EFECTOS.

La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena quien, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que conforme a Derecho proceda.

La citada Comisión deberá resolver el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a **diez días**<sup>11</sup>, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, e informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, al día siguiente de que ello ocurra.

Ello, a fin de que resuelva respecto de los planteamientos que alega la parte actora y de satisfacer su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada.

Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en este órgano garante, relacionada con el presente juicio, deberá remitirse por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, al citado órgano intrapartidario, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO:** Es improcedente el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Guadalupe Osorio

<sup>10</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída los juicios SUP-JDC-32/2019, SUP-JDC-147/2019 y SUP-JDC-1582/2019.

<sup>11</sup> Conforme al artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.



López por las razones expuestas en las consideraciones CUARTA y QUINTA del presente acuerdo.

**SEGUNDO:** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine dentro del plazo de **diez días** lo que en Derecho proceda.

**TERCERO:** Previa las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como, la documentación que se reciba con posterioridad en este Tribunal Electoral local relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional electoral local.

**CUARTO:** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá informar a esta autoridad jurisdiccional electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, al día siguiente de que ello ocurra.

**Notifíquese personalmente a la parte actora,** por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado presidente, Francisco Javier Ac Ordoñez, la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, y la Magistrada habilitada, Juana Isela Cruz López, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Nadime del Rayo Zetina Castillo, quien certifica y da fe. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

  
**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**MAGISTRADA HABILITADA**

  
**NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**HABILITADA**



Con esta fecha (31 de marzo de 2024) se turna el presente acuerdo plenario a la Actuaría para su debida notificación. Conste.